



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-543/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD
PUBLICA, TRANSITO, VIALIDAD Y
PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Colima, Colima, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver el recurso de reclamación planteado por la parte demandada en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le declaró la Rebeldía al no tenerle por contestada el escrito de demanda dentro del expediente radicado bajo el número TJA-543/2022-JM, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda y acuerdo de cuenta

Mediante auto de tres de agosto de dos mil veintidós, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este Recinto Jurisdiccional, mediante la cual el C. José , promueve juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, C. Ma. del Carmen Morales Vogel, en

su carácter de Tesorera Municipal, así como al C. Héctor Hugo Téllez Alatorre, Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería, ambos del Municipio de Villa de Álvarez, a fin de impugnar la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con folio 00 -E.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-543/2022-JM. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El diez de agosto de dos mil veintidós, se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando a las autoridades indicadas e impugnando la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio 00 -E.

2

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Rebeldía de la autoridad demandada

El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, les fue declarada la correspondiente REBELDÍA, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

CUARTO. Recurso de Reclamación



Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con el recurso de reclamación recibido en el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual la C. Tesorera Municipal y el C. Notificador adscrito a la Tesorería Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez (parte demandada), promueve un medio de defensa en contra del auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se les declaró la Rebeldía, atendiendo a que no dieron contestación a la demanda en tiempo y forma.

Dentro del medio de impugnación promovido, se le tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del escrito donde se informaba a este Tribunal el cumplimiento de la suspensión provisional de fecha quince de agosto de dos mil veintidós. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del escrito de contestación de demanda de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

En el auto en comento se acordó tener únicamente a la C. Ma. del Carmen Morales Voguel, en su carácter de Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, de conformidad con el artículo 127 párrafo 1, fracción II y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, interponiendo en tiempo y forma el recurso de reclamación en comento.

En esa misma pieza de autos, se ordenó dar vista a la parte actora, así como al resto de las autoridades demandadas para que dentro del término de 03 tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso presentado por la autoridad precisada.

QUINTO. Desahogo de vista al Recurso de Reclamación

El día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que ni la parte actora, ni el resto de las responsables evacuaron la vista que se le diera respecto al recurso promovido por la parte demandada en contra del auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO. Turno de Autos al Magistrado Resolutor

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa a un Magistrado distinto al Instructor, designándose a la Magistrada Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez, para la elaboración del proyecto, lo anterior con fundamento en el artículo 128, párrafo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y el diverso numeral 46, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del recurso de reclamación promovido en el expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-543/2022-JM.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación interpuesto en el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en los numerales 8, párrafo 1, en relación con la fracción IV y 128, párrafo 2, de la Ley de Justicia Administrativa, en cuanto que el primero de dichos preceptos establece de manera expresa como una de las atribuciones del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, la de: *“resolver los recursos de reclamación y de queja, relativos a los juicios en*



materia contenciosa administrativa y fiscal, en los casos que así proceda de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley"; de igual manera, el segundo de los preceptos que se invoca, al establecer el procedimiento para sustanciar el recurso que nos ocupa, establece de manera expresa que el proyecto de resolución relativo se someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, de donde se surte de manera indubitable la competencia de este órgano jurisdiccional para el conocimiento y emisión de la presente resolución.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

5

Del análisis acucioso del recurso de reclamación, se advierte que la parte demandada Tesorera Municipal de Villa de Álvarez interpone dicho medio de impugnación en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda, declarándosele la REBELDÍA en el sumario de estudio.

Al respecto, el artículo 127, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa dispone lo siguiente:

Artículo 127.- Recurso de reclamación

1. El recurso de reclamación es procedente:

[...]

II. Contra el auto que admita o deseche la contestación o su ampliación;"

En ese sentido, el recurso de reclamación será procedente, entre otros, contra los autos que admitan a trámite o desechen la contestación o su ampliación respectiva.

Al efecto, el la autoridad responsable aduce medularmente como agravios lo siguiente: (i) que el Magistrado Instructor emitió dicho proveído pasando desapercibido el hecho de que sí se presentó la contestación de demanda en el sumario de estudio, el cual fue registrado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (ii) que dentro del expediente de estudio no se encontraron los escritos presentados desconociendo las causas por las cuales no se encuentran integrados al expediente de mérito.

Dicho lo anterior, resultan fundados los conceptos de impugnación precisados en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, por las razones que se expondrán a continuación:

Del análisis de las constancias que obran dentro del sumario de estudio, las cuales guardan relación con la reclamación promovida por la autoridad demandada Tesorera Municipal de Villa de Álvarez, mismas que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, se advierte que en el acuerdo recurrido, se le tuvo a dicha municipalidad por no contestada la demanda interpuesta en su contra en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“CUARTO. Visto el cómputo que antecede y en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, la C. MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL, EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL así como el C. HÉCTOR HUGO TELLEZ ALATORRE, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, no dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra a pesar del traslado que se les corrió, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Colima, se declara en REBELDÍA a las partes demandadas, asimismo, se les tiene por confesados los hechos que la parte actora les imputa de manera precisa en su demanda, salvo prueba en contrario (...)(sic)".

Ahora, se observa de constancias que obran engrosadas al expediente de mérito, que contrario a lo señalado por el Magistrado Instructor en dicho acuerdo la demandada recurrente si dio contestación a en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, tal y como se advierte a fojas 38 a 41 del expediente en que se actúa, no obstante el Magistrado omitió en la cuenta del mismo agregar sin proveer el escrito de mérito en virtud de que efectivamente fue presentado ante la Oficialía de Partes de esa Instancia de Legalidad el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós anexando junto a aquel, copia certificada de 02 dos fojas (reverso hoja 41).

Asimismo, tal y como señaló la autoridad demandada, el Magistrado Instructor no dio trámite y no proveyó su escrito de contestación de demanda bajo el argumento de que no había presentado dicho documento a pesar del traslado que se les corrió, pues dicha municipalidad si acreditó haberla presentado ante la Oficialía de Partes correspondiente el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y que, por causas desconocidas, no obra agregada al expediente de marras.

En ese sentido, se observa que el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós contraviene las disposiciones oficiales de este Tribunal y atenta contra el derecho fundamental de la autoridad a la justicia y debido proceso, pues el Juzgador no debió omitir el agregar el escrito presentado por el demandado y proveer respecto del mismo, el cual tuvo como consecuencia decretar la rebeldía de la autoridad demandada.

En efecto, existió una omisión del Magistrado Ponente de dar trámite al escrito de contestación de demanda de la responsable, lo que constituye una violación al procedimiento que, indudablemente, afecta a sus defensas y trasciende al resultado del fallo, por lo que dicho medio de

impugnación resulta procedente ante el acuerdo que prescinde de proveer su contestación e incide directamente en el auto aquí recurrido en el que se decreta su rebeldía.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

8

Registro digital: 2005401. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un



elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

De ahí, que evidentemente el acuerdo materia del presente medio de impugnación en el que se declara la rebeldía de la autoridad demandada Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, hace factible revocar únicamente tal determinación respecto del escrito de contestación de demanda presentado por dicha municipalidad, lo anterior con el efecto de proteger el derecho al debido proceso de la responsable y los inherentes al mismo, como el tener una adecuada audiencia y defensa pues todos los órganos de impartición de justicia se encuentran obligados a respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, en el caso es de aplicación obligatoria la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente en su taxativo 8 denominado "Garantías Judiciales" el cual contiene el derecho de toda persona al debido proceso.

En consecuencia, resulta fundado el recurso de reclamación interpuesto, y por ende, se modifica el auto dictado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós dentro del expediente de marras, a efecto de que el Magistrado de la causa, integre al expediente de mérito

debidamente el escrito de contestación de demanda y provea sobre la misma, únicamente respecto de la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez aquí recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 127, párrafo 1, fracción II y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 46, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada Tesorera Municipal de Villa de Álvarez; en virtud de las consideraciones expuestas en esta resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se modifica el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en el considerando de estudio de la presente resolución interlocutoria.

10

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

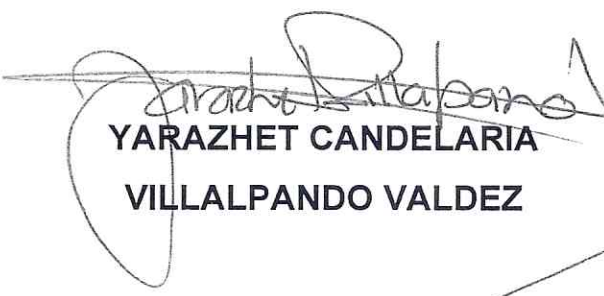
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-543/2022-JM (recurso de reclamación en contra de auto de rebeldía de la autoridad demandada).